

RESOLUCIÓN No. CMC-2024-002

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el vasto tapiz de la geografía ecuatoriana, se erige una joya ecológica que ha resistido los embates del tiempo y la intervención humana: el Bosque Protector “Los Cedros”. Este enclave natural, que abarca una extensión considerable de selva nublada, no solo representa un reservorio de biodiversidad, sino también un bastión de culturas, conocimientos ancestrales y prácticas sostenibles que han coevolucionado con su entorno.

“Los Cedros” no es simplemente un conglomerado de flora y fauna. Es un espacio que narra historias de convivencia armónica entre las comunidades locales y la naturaleza. Las poblaciones indígenas y campesinas han desarrollado, a lo largo de generaciones, un entendimiento profundo de los ciclos naturales, los usos medicinales de las plantas, y las dinámicas de los ecosistemas que conforman este bosque. Estos conocimientos tradicionales, muchas veces invisibles para las políticas contemporáneas, son fundamentales para la conservación y manejo sostenible del bosque.

Con esta iniciativa se busca no solo proteger el Bosque Protector “Los Cedros” como un ente biológico, sino también reconocer y fortalecer la relación simbiótica entre los seres humanos y su entorno. Las prácticas agrícolas tradicionales, el manejo comunitario de recursos, y las creencias espirituales vinculadas a la tierra, son elementos intrínsecos que esta resolución considera imprescindibles para el mantenimiento de la integridad ecológica y cultural de “Los Cedros”.

En ese marco es imprescindible reconocer la labor fundamental de la Estación Científica Los Cedros, fundada y administrada por Josef DeCoux desde el año 1989, mismo que, para el año de 1994 consiguió que Los Cedros sea elevado a una categoría de conservación estatal, como Bosque Vegetación Protectora. Desde entonces la Estación Científica Los Cedros ha promovido investigación científica vinculada a universidades e instituciones educativas nacionales e internacionales, publicando 130 investigaciones científicas que permiten comprender el valor ecológico del bosque. Así también ha promovido el turismo de la mano de iniciativas de turismo comunitario, formación de parabiólogos y guardabosques comunitarios y educación ambiental; para de esta manera cogestionar el bosque de la mano de las comunidades.

La Estación Científica Los Cedros ha sido fundamental para proteger el Bosque Los Cedros de varias amenazas, como intentos de invasión, tala ilegal y cacería furtiva, en coordinación con la Autoridad Nacional Ambiental, Policía Nacional, Gobiernos locales y comunidades; logrando siempre precautelar la integridad del bosque, la biodiversidad y el agua. En el año 2018, luego de que el Bosque Protector Los Cedros fuera concesionado por el Estado para exploración minera, la Estación Científica Los Cedros junto al Municipio de Cotacachi, demandó al Estado el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza y el derecho de las comunidades a ser consultadas sobre actividades que puedan impactar su ambiente, el derecho a vivir en un ambiente sano y acceder a un agua segura y de calidad. En 2019, la Corte Provincial de Imbabura aceptó la Acción de Protección a favor de Los Cedros. En 2021 la Corte Constitucional del Ecuador ratificó gracias a la investigación científica y a las múltiples voces locales, la decisión de proteger a perpetuidad el Bosque Los Cedros para garantizar la vida de las miles de especies que lo habitan y el derecho de las comunidades a una vida digna, segura y sana.

En un mundo donde los ecosistemas frágiles están cada vez más amenazados por el desarrollo insostenible, la protección de “Los Cedros” se erige como un ejemplo de cómo la antropología y la ecología pueden converger para promover un modelo de conservación que respete tanto la biodiversidad como la diversidad cultural. La sabiduría de las comunidades locales, si es integrada adecuadamente en las estrategias de gestión, puede ofrecer soluciones innovadoras y resilientes frente a los desafíos ambientales actuales.

Este prólogo es, en sí mismo, un testimonio de la interdependencia entre los seres humanos y su medio ambiente. Al proteger el Bosque Protector “Los Cedros”, no solo preservamos un hábitat crítico, sino también un legado cultural invaluable que debe ser honrado y transmitido a las futuras generaciones. Así, al abogar por la protección integral de este bosque, reafirmamos nuestro compromiso con una visión de desarrollo sostenible que integra, de manera inseparable, la dimensión ecológica y cultural de nuestro mundo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en su artículo 1 determina: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;
- Que**, la CRE en el inciso segundo del artículo 10 establece: “[...] La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”;
- Que**, el artículo 14 de la CRE reconoce el derecho a un ambiente sano, de esa forma prescribe: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;
- Que**, el numeral 6 del artículo 57 de la CRE reconoce y garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas los derechos colectivos, entre ellos la conservación de los recursos renovables, en tal sentido establece: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...] 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras [...]”;
- Que**, el artículo 71 de la CRE, establece que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. [...] El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

- Que**, el artículo 73 de la CRE, establece que “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”;
- Que**, el numeral 6 del artículo 83 de la CRE, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;
- Que**, el artículo 225 de la CRE expresa: “El sector público comprende: [...] 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”;
- Que**, el artículo 264 de la CRE prevé: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón [...] 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines”;
- Que**, el artículo 226 de la CRE indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que**, el artículo 227 de la CRE señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que**, la CRE en su artículo 238 señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, [...]”;
- Que**, la CRE en el artículo 240 manifiesta: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. [...]”;

Que, el artículo 317 de la CRE respecto a los recursos no renovables establece: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;

Que, el artículo 376 de la CRE prescribe: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado”;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la CRE establece: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: [...] 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado [...]”;

Que, el artículo 398 de la CRE prescribe: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 400 de la CRE ordena: “El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;

Que, el artículo 404 de la CRE respecto a la conservación establece: “El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 406 de la CRE prescribe: “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;

Que, el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), respecto a los fines de los gobiernos autónomos descentralizados prescribe: “Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: [...] d) La conservación, recuperación y restauración de la naturaleza, el mantenimiento de la biodiversidad y el manejo sostenible y sustentable de los ecosistemas. [...]”;

Que, el inciso segundo del artículo 5 del COOTAD determina: “[...] La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana [...]”;

Que, el COOTAD en su artículo 53 menciona: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera [...]”;

Que, el Artículo. 54 lit. a) del COOTAD, dispone: “Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; [...]s) Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón”;

Que, el artículo 55 del COOTAD establece: “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; [...] b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, en su artículo 56 del COOTAD prescribe: “El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley”;

Que, el COOTAD en su artículo 57, literal a) establece: “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones [...]”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Ambiental (en adelante COAM), respecto a los derechos de la naturaleza establece: “Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración [...]”;

Que, el numeral 7 del artículo 9 del COAM respecto al principio de precaución prescribe: “En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este

Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son: [...] 7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención [...];

Que, el numeral 8 ibidem respecto al principio de prevención establece: “[...] 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación [...]];

Que, el artículo 25 del COAM con relación a las facultades ambientales de los gobiernos autónomos descentralizados prescribe: “En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que, el numeral 17, del artículo 27 del COAM establece: “En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: [...] 17. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la realización de planes, programas, proyectos y la ejecución de obras de conservación ambiental e hídrica, prevención y/o remediación de la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales. A los Gobiernos Autónomos Descentralizados les queda prohibido efectuar descargas de aguas residuales en estos cuerpos de agua [...]];

Que, el artículo 29 del COAM respecto a la conservación y regulación de la biodiversidad establece: “El presente título regula la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes. Asimismo, regula la identificación, el acceso y la valoración de los bienes y los servicios ambientales. La biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como un elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios”;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece: “Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen [...]”;

Que, el artículo 90 de la Ley de Minería prescribe: “Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República”;

Que, el literal g) del artículo 4 del Acuerdo Ministerial 83 publicado en el Registro Oficial Suplemento 829 de 30 de agosto de 2016, establece: “Para la declaración de las áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del SNAP, dentro del presente acuerdo ministerial se observara lo siguiente: [...] g) In dubio pro natura.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza [...]”;

Que, en el Registro Oficial 620 de 26-ene.-1995 se contempla el Acuerdo Ministerial 57, declaratoria de áreas de Bosque y Vegetación Protectores a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

Que, el Concejo Municipal del GAD de Santa de Cotacachi, en el año 2019 promulgó la "ORDENANZA QUE DELIMITA Y CREA EL ÁREA DE CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE MUNICIPAL INTAG TOISÁN (ACUS-MIT), que tiene como objeto la conservación de la biodiversidad y de los bienes y servicios ecosistémicos existentes en el ACUS-MIT, a través de la generación de alternativas productivas sustentables con la participación de los actores institucionales y comunitarios; dentro de cuyos límites se encuentra El Bosque Protector Los Cedros.

Que, mediante Sentencia Nro. 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, dentro del caso Nro. 1149-19-JP/20 la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: a) Ratificar la sentencia de 19 junio de 2020, adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y aceptar la acción de protección propuesta por el GAD Municipal de Cotacachi. b) Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector "Los Cedros". c) Declarar la vulneración del derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas al Bosque Protector "Los Cedros". d) Declarar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente, establecido en los artículos 61 numeral 4 y 398 de la Constitución, de las comunidades antes referidas. [...]";

Que, el Bosque Protector "Los Cedros" es un corredor que conecta con la Reserva Étnica Awá al noroccidente y con las reservas Mashpi y Maquipucuna al suroccidente. Además, el vínculo entre "Los Cedros" y el Parque Nacional Cotacachi Cayapas es esencial para el funcionamiento ecológico de los corredores occidentales como el del Oso Andino, el corredor del Chocó y de la recientemente propuesta Reserva de la Biósfera del Noroccidente;

Que, es obligación del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi adoptar decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua, garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales, en los términos contemplados en la Constitución

ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características individuales concretas y específicas; y,

El Concejo Municipal del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi, en Sesión Extraordinaria Nro. 005-2024 de fecha 23 de junio del 2024; en uso de las atribuciones consagradas en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar al Bosque Protector “Los Cedros” como zona de conservación y protección libre de extractivismo y aprovechamiento minero bajo el régimen de salvaguarda estricta, con el objetivo de garantizar la conservación de su biodiversidad y la integridad de sus ecosistemas, de tal forma que en su territorio se generen prácticas ambientales que coadyuven al Vivir Bien de sus pobladores, así como de quienes visitan el bosque protector.

Artículo 2.- Prohibir de manera inmediata y cualquier actividad de extracción minera, maderera, agrícola u otra que implique la alteración significativa del entorno natural del Bosque Protector “Los Cedros”.

Artículo 3.- Prohibir cualquier tipo de acción que busque la invasión, ocupación, uso o apropiación ilegal de suelo o tráfico de tierras dentro de los límites y alrededores del Bosque Protector “Los Cedros”. En el caso de detectarse este tipo acción antijurídica, el GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a través de la máxima autoridad el Alcalde del cantón Cotacachi, deberá poner la denuncia respectiva para que dicho accionar sea sancionado conforme lo prevé el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal – COIP.

Artículo 4.- Reconocer y respaldar el trabajo de la Estación Científica Los Cedros, desde 1989 en favor de la conservación del Bosque Protector Los Cedros en la investigación científica, educación ambiental y turismo ecológico. Así como apoyar la continuación del invaluable legado que Josef DeCoux dejó para la humanidad entera, desde la Estación Científica Los Cedros.

Artículo 5.- Instaurar un programa de participación comunitaria que involucre a las comunidades locales en las labores de conservación y vigilancia del bosque, asegurando su colaboración y beneficio en los procesos de protección del área. En coordinación con la

Estación Científica Los Cedros y en estricto cumplimiento al Plan de Manejo Participativo para la Gestión y Cuidado del Bosque y Vegetación Protector Los Cedros.

Artículo 6. – Nombrar al/la Titular de la Dirección de Ambiente o a quien hiciere sus veces como custodio de la presente declaratoria, quien a su vez deberá remitir un Informe Técnico de manera anual hasta el mes de diciembre de cada año sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Sentencia Nro. 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, dentro del caso Nro. 1149-19-JP/20, de la Corte Constitucional del Ecuador. Así, como ser garante de la ejecución del Plan de Manejo 2022 – 2026, resultado de la sentencia en mención.

Artículo 7.- Sanciones. - Se establece que cualquier infracción a las disposiciones de la presente Resolución de Concejo Municipal será sancionada conforme a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Art. 8.- Exigir al Gobierno Nacional las siguientes acciones:

- a) Suspender la entrega de concesiones para minería metálica en el cantón Cotacachi, dado que la mayor parte de estas se ubican en áreas frágiles, fuentes de agua, zonas de protección y conservación ambiental;
- b) Desistir de otras concesiones mineras que a futuro puedan darse en la Zona de Intag y en el cantón Cotacachi;
- c) Suspender las actividades mineras que no cuenten con la debida autorización del GAD Municipal en el marco de la competencia de uso y gestión del suelo y de lo contrario se procederá con la respectiva clausura;
- d) Comprometer al Gobierno Nacional a respetar las competencias exclusivas de los GADs Municipales consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, COOTAD y otras leyes conexas;
- e) Dadas las condiciones de fragilidad dominante del ecosistema de las seis parroquias que conforma la zona de Intag, así como presencia de altas pendientes, cambio del clima con lluvias intensas e impredecibles, desconocimiento de la red hídrica subterránea, descubrimiento y redescubrimiento de especies de flora y fauna exigir al Gobierno

Nacional se aplique en este territorio el principio de precaución establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

- f) Insistir a las diferentes dependencias del Gobierno Nacional para que se potencialicen las actividades productivas amigables con el ambiente y la sociedad como agricultura orgánica, ganadería sostenible, artesanías, turismo responsable, pequeñas hidroeléctricas responsabilidad social y ambiental entre otras actividades que no provoquen la destrucción de los ecosistemas y despojo del territorio.

Art. 9.- Generar acciones judiciales en la jurisdicción nacional e internacional cuyo propósito sea garantizar el cumplimiento de la Sentencia Nro. 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, dentro del caso Nro. 1149-19-JP/20, de la Corte Constitucional del Ecuador.

Art. 10.- Remitir la presente Resolución al Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, enviar a los diarios de circulación local y nacional para su publicación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. – Encárguese de la socialización e implementación de la presente Resolución Administrativa a la Dirección de Ambiente.

SEGUNDA. – La Dirección de Comunicación se encargará de la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

TERCERA. - Notifíquese por Secretaría de Concejo al /la Titular de la Dirección de Ambiente, y al/la Titular de la Dirección de Comunicación con el contenido de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente resolución se publicará en la Gaceta Oficial del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi.

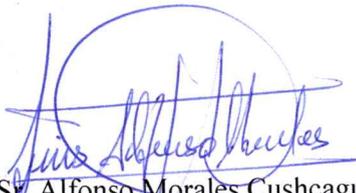
Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi, a los 23 días del mes de junio de 2024.



Msc. Jomar Cevallos Moreno
ALCALDE DEL CANTÓN COTACACHI



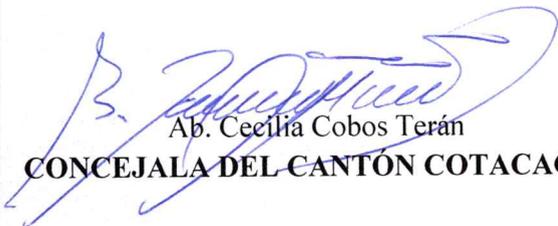
Sra. Mayra Irene Rosero
VICEALCALDE DEL CANTÓN COTACACHI



Sr. Alfonso Morales Cushcagua
CONCEJAL DEL CANTÓN COTACACHI



Sr. Marcelo Montenegro Morales
CONCEJAL DEL CANTÓN COTACACHI

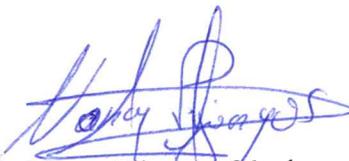


Ab. Cecilia Cobos Terán
CONCEJALA DEL CANTÓN COTACACHI



Sr. Ivan Lozano Cevallos
CONCEJAL DEL CANTÓN COTACACHI

CERTIFICO. -



Ab. Nancy Pijuango Sánchez
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL